

<b>EXP. CDHEZ/471/2014 REC/09/2015</b>		<b>AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente Municipal de Zacatecas, Zac.</b>	
<b>VOZ VIOLATORIA: Insuficiente protección de personas.</b>			
<b>FECHA DE EMISIÓN 16 de julio del 2015</b>		<b>GRADO DE ACEPTACIÓN Aceptada y no cumplida.</b>	

Mediante acuerdo de fecha once de julio del dos mil catorce, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos dio inicio de manera oficiosa a la investigación con motivo de la muerte del Agraviado, la cual ocurrió en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, Zacatecas. Las notas periodísticas que sirvieron como base para la investigación fueron publicadas en los diarios de circulación local Imagen y El Sol de Zacatecas; además del portal informativo "Mirador".

Posteriormente, en fecha cuatro de agosto del dos mil catorce, se recibió escrito de la concubina del Agraviado, quien interpuso formal queja por el fallecimiento de éste último en los separos de la Policía Municipal de Zacatecas, Zacatecas. Precisó entre otras cosas, que según lo relata su hija [A1], ella se dirigía con su padre a la farmacia Similares, cuando lo detuvieron y la dejaron sola a su suerte, sin llevarla con alguien que se hiciera cargo de ella.

El informe rendido al respecto señaló que el día sábado 5 de julio del 2014, siendo las 20:34 horas, se recibió un reporte al sistema de emergencias 066 respecto a que una persona del sexo masculino estaba escandalizando y drogándose en la vía pública; se atiende el mismo por personal de la Dirección de Seguridad Pública y al llegar al lugar, observa que la persona reportada se encontraba en compañía de una menor de aproximadamente 10 años de edad, quien le pidió a su papá que no se resistiera por el golpe que traía en la cabeza, al tiempo que se observó que presentaba un vendaje. Una vez que se logró la detención, la menor se quedó en el domicilio de una persona; se presentó al agraviado ante el Juez Comunitario en turno, quien lo recibió y asentó que se encontraba bajo el influjo de una sustancia tóxica, que por el mismo dicho del detenido se sabe que era resistol; fue certificado clínicamente por el Doctor que estaba en turno, quien tuvo conocimiento que estuvo internado en la Clínica 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social y que dentro de las lesiones que le fueron atendidas estaba una lesión en la cabeza, se precisó que el personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública estuvo al tanto de la salud del ahora occiso, y que de las revisiones efectuadas nunca manifestó él tener algún padecimiento grave o haber tenido una lesión importante recientemente.

En relación a la queja que interpuso la concubina del agraviado, el informe fue en términos similares a lo ya señalado; únicamente precisó que es incierto que la menor se haya abandonado a su suerte porque el ahora occiso fue detenido prácticamente fuera de su domicilio, que incluso se quedó en resguardo con una persona de la tercera edad una vez que se efectuó la detención.

1.- Respecto a la detención del Agraviado se concluyó que fue arbitraria, porque cuando el agente preventivo lo aseguró, no presencié la comisión de alguna falta administrativa que lo ameritara, y aún y cuando dijo en su parte de novedades que estaba una persona de la tercera edad, al parecer padre del ahora occiso, quien le señaló que éste último estaba escandalizando y drogándose en la vía pública; esta versión es contradictoria con la que el mismo agente preventivo rindió en la entrevista que le realizó la Representante Social, ante quien manifestó que el agraviado iba saliendo de su domicilio en compañía de una niña de aproximadamente diez años de edad y que al verlo escondió un bote de resistol con el que se estaba drogando, atrás de la llanta de un carro, sin embargo, no lo presentó al Juez Comunitario como prueba de que estaba realizando esta conducta, además de que la propia

menor asegura que iba caminando rumbo a la farmacia en compañía de su padre, cuando fue detenido.

2.- Por lo que se refiere a la situación de la menor afectada, se demostró una violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad, porque quedó desprotegida una vez que su señor padre fue detenido, ya que aún y cuando su aseguramiento ocurrió cerca de su domicilio, lo cierto es que, tal como lo señala la propia A1, una vez que esto aconteció se quedó sola sin saber qué hacer y después se fue corriendo a avisar a sus abuelitos lo acontecido, esto es, el agente policiaco trató de justificar su incorrecto actuar al señalar que la menor se quedó con el masculino de la tercera edad, quien al parecer era el padre del detenido, es decir, no acredita que lo constató; esta versión se desvirtúa con lo señalado por éste último, quien declaró que el día de la detención de su hijo se encontraba dentro de su domicilio y que fue hasta que su nieta llegó corriendo cuando se enteró de esta situación.

3.- La retención ilegal es atribuible a los Jueces Comunitarios que tuvieron conocimiento de su detención, se determina lo anterior porque los dos Jueces Comunitarios transgredieron lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, el cual dispone: “En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, en los términos de esta Ley, la audiencia se iniciará con la narración de hechos del elemento de la policía que hubiese practicado la presentación o con la lectura de la boleta de remisión respectiva. De no cumplirse tales requisitos, se ordenará la inmediata libertad del presentado. El elemento de la policía deberá acreditar, para efectos de justificar la legal presentación del presunto infractor lo siguiente: I.- Que los hechos que presenciaron constituyen presuntamente la comisión de una o varias de las infracciones previstas en el bando de policía o en la presente ley...”.

Disposición legal con la que tampoco se cumplió ya que el Juez Comunitario no llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo transcrito y además porque no le presentó el bote de resistol con el que supuestamente se estaba drogando al momento de su detención. Luego entonces, su permanencia en los separos preventivos sin ninguna justificación legal, fue violatorio de sus derechos humanos.

4.- La negligencia médica es atribuible a los dos médicos que tuvieron contacto con el Agraviado. El M1 porque debió haber ordenado el traslado del detenido a recibir atención médica, ya que desde su ingreso presentaba una venda en la cabeza y además el propio detenido le informó que dos días antes había sufrido una lesión en la cabeza, luego entonces, debió descartar alguna complicación como la que ocurrió ya que el arrestado perdió la vida dentro de los separos preventivos. En lo que respecta a la actuación de la M2 no se tuvo la pericia adecuada para administrar los primeros auxilios básicos (Resucitación Cardiopulmonar Básica) al ahora occiso.

5.- La insuficiente protección de personas cometida en perjuicio del Agraviado, en lo que se refiere al M1 se acreditó plenamente al haber expedido un certificado médico en el que estableció que no presentaba lesiones visibles, motivo por el cual el Juez Comunitario determinó su ingreso a los separos preventivos, no obstante que observó un vendaje en la cabeza, actuación que transgredió lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas. En lo que respecta a los cabos de llaves que tuvieron intervención en estos hechos es claro que incumplieron con su función de vigilar constantemente a los detenidos porque aún y cuando declararon que hacían rondines de vigilancia cada quince o veinte minutos, su dicho no se encuentra robustecido con ningún elemento de prueba que así lo demuestre. Aunado a que quedó acreditado que las cámaras de video-vigilancia no funcionan.

6.- En lo que se refiere a la violación al derecho a la privacidad, se demostró que indebidamente se dio a conocer públicamente su nombre, y motivos de los arrestos previos a este último en el que falleció dentro de los separos preventivos y no menos importante que se publicó su fotografía cuando se encontraba detenido en la Dirección de Seguridad Pública

de Zacatecas; información que acorde a lo que publicó un medio de comunicación, fue proporcionada por el Director de esta corporación policiaca, con lo que se transgredió lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos del Agraviado, el Consejo Consultivo de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley que rige su actuación, determinó formular al Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, las siguientes recomendaciones: PRIMERA.- Para que, en su carácter de Superior Jerárquico, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio, se de vista al Contralor Municipal, para que se instaure el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Jueces Calificadores, médico y cabos de llaves que fueron precisados en la presente resolución, servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, por su incorrecta actuación en este caso, en términos de lo establecido en la presente. SEGUNDA.- En lo que respecta a la actuación del oficial captor, al haber causado baja de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado. Dése vista con la presente resolución al Secretario de la Función Pública del Estado, para los efectos de su competencia en este caso y se le aplique la sanción administrativa que corresponda por su incorrecto actuar. TERCERA.- Con ese mismo carácter, ordene a quien corresponda se impartan cursos de capacitación en los temas de constitucionalidad, legalidad, derechos humanos y además se impartan, nociones básicas de derecho penal, administrativo y derechos humanos, al personal de la Dirección de Seguridad Pública y en general a las demás áreas de la Presidencia Municipal a su cargo, lo que contribuirá a la observancia y respeto de los derechos humanos y así evitar casos como el aquí analizado. CUARTA.- Para que se instruya a los Jueces Comunitarios que laboran en la Dirección de Seguridad Pública que lleven a cabo los procedimientos que están establecidos en la Ley de Justicia Comunitaria en los términos que fueron analizados en la presente resolución, para que se les dé certeza jurídica a quienes son detenidos por la comisión de faltas administrativas o delitos. QUINTA.- En atención a que quedó justificado en la presente resolución que no funcionan las cámaras de video-vigilancia que están instaladas en la Dirección de Seguridad Pública; ordene a quien corresponda la reparación de las mismas o bien que se adquieran equipos nuevos para su instalación, toda vez que son indispensables para vigilar las condiciones en las que se encuentren los detenidos y evitar de esa manera que hechos tan graves como el presente se vuelvan a repetir. SEXTA.- Dése vista con la presente resolución a la Procuradora General de Justicia del Estado, para que se dé celeridad a la carpeta de investigación C.U.I.:4533/2014, a cargo de la agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada de Investigación Mixta y en su momento se resuelva lo que en derecho proceda.

(Fuente y redacción: Coordinación de Visitadurías).